REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)
RAD. – 08001310500320251007401 - <K.V.O.-075>
ACCIONANTE: JESUS DAVID PALACIN RADA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO PRETENDIDO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL PODER PÚBLICO
MAGISTRADA PONENTE: DRA. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Fecha: Diecisiete (17) Septiembre de 2025

SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre del Año Dos Mil Veinticinco (2025)

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)

RAD. – 08001310500320251007401 - <K.V.O.-075>

ACCIONANTE: JESUS DAVID PALACIN RADA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHO PRETENDIDO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL PODER PÚBLICO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Procede la Sala, a decidir la Impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Barranquilla, el día trece (13) de agosto de 2025, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.

ANTECEDENTES

El ciudadano JESUS DAVID PALACIN RADA presentó Acción de Tutela, solicitando la protección de su derecho fundamental DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL PODER PÚBLICO. El accionante pretende, a través de esta Acción Constitucional, que se amparen su derecho fundamental, y como consecuencia de ello (folio 04 libelo):

> *"… **PRIMERO**. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a participar en la conformación del poder público. Y demás derechos violados, cuya valoración usted estime ultra y extra petita.*
>
> ***SEGUNDO**. ORDENAR a la FGN proceder con el análisis de mi expediente, incluyendo los documentos cargados en el SIDCA 3 que no fueron valorados por la entidad. En consecuencia, permitir la continuidad en el concurso y reconocer el estado de admitido…"*

Como sustento fáctico de su pretensión constitucional, los cuales se sintetizan por la Sala así (folio 01 y 02 libelo): El accionante señala que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014, convocó mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 el Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual se ofertó el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), para el cual se inscribió quedando en estado "inscrito"; añade que el 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, frente a lo cual presentó reclamación el 04 de julio del mismo año manifestando que cumplía con el perfil exigido, pero la entidad negó la revisión de los documentos argumentando que no fueron cargados oportunamente en la plataforma.

TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA:

El amparo constitucional invocado por el accionante le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual admitió la referida acción, mediante proveído del 30 de julio de 2025, ordenando las notificaciones e informes de rigor.

RESPUESTA ACCIONADAS:

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó negar el amparo, indicando que el actor no cargó documentos de educación en la plataforma SIDCA3, que su experiencia solo acreditó tres (3) meses y cinco (5) días —menos del año exigido—, y que los documentos aportados en reclamación fueron extemporáneos; además, resaltó que la aplicación funcionó sin fallas y que incluso se otorgó una ampliación excepcional del plazo de inscripciones, por lo que actuó conforme al Acuerdo 001 de 2025, sin vulnerar derecho alguno.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó negar el amparo y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que el actor no cargó los documentos de educación en la plataforma SIDCA3, que su experiencia apenas suma tres (3) meses y cinco (5) días —inferior al año exigido—, y que los documentos allegados en reclamación fueron extemporáneos, todo conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia, mediante Sentencia del trece (13) de agosto de 2025, decidió:

> *"…**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor JESUS DAVID PALACIN RADA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO: NEGAR *el amparo al derecho fundamental a la igualdad invocado por el señor JESUS DAVID PALACIN RADA, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva.*

TERCERO: NOTIFICAR *esta providencia por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: COMISIONAR *a la UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024 notificar el presente fallo a los inscritos para el cargo de asistente de fiscal I con código I-204-M-01-(347) del Concurso de Méritos FGN 2024.*

QUINTO*: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, y a su regreso, archívese el expediente…"*

La a-quo sustenta su decisión en que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante dispone de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad del acto que lo declaró inadmitido en el concurso de méritos, con posibilidad de solicitar medidas cautelares; adicionalmente, consideró que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable ni la existencia de un problema constitucional que excediera la competencia del juez administrativo, y frente al derecho a la igualdad, estimó que el actor no demostró trato discriminatorio ni situación de desventaja respecto de otros aspirantes.

DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia alegando que la tutela sí procede, pues el medio contencioso resulta ineficaz ante el avance del concurso y ello genera un perjuicio irremediable; sostiene que sí cargó los

documentos y que su exclusión obedece a fallas técnicas de la plataforma, vulnerándose sus derechos al debido proceso, igualdad y mérito; además, afirma que la negativa de valorar nuevamente los documentos desconoce los principios de confianza legítima y favorabilidad y el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, solicitando en consecuencia revocar la decisión y amparar sus derechos fundamentales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto del derecho invocado, con motivo de que los hechos que motivan tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su Jurisdicción.

ACTUACIONES SEGUNDA INSTANCIA (Sede Impugnación)

Correspondió a esta Sala, el estudio del caso en comento, siendo admitida la impugnación elevada por la accionante JESUS DAVID PALACIN RADA por medio de Auto del 22 de julio de 2025, de lo cual fueron notificadas todas las partes y vinculados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la Acción de Tutela se estableció para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan violados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares encargados en los casos previstos en la ley, o en otros eventos específicamente contemplados en la Constitución Nacional. Entonces, la Carta Magna limita la posibilidad de dicha

acción a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para dar inicio al estudio de la presente Acción Constitucional, esta Corporación, analizará si se dan los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela, como lo son: la Legitimación por activa, Legitimación por pasiva, Inmediatez y Subsidiariedad.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Dados los lineamientos contenidos en el artículo 86 de la C.N. y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona, a nombre propio o por interpuesta (representante legal; apoderado judicial, agente oficioso, Defensor del Pueblo y personeros municipales) podrá presentar acción de tutela, cuando estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

En el presente asunto, la acción fue presentada directamente por la accionante, en defensa de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública, presuntamente desconocidos con ocasión de su exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo con lo expuesto en el artículo superior (art. 86 C.N.) y los artículos 1º, 5º y 13º del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional puede dirigirse contra cualquier autoridad pública o particular que violente o ponga en peligro los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente caso, la acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de entidades responsables de la organización, verificación y trámite del Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas actuaciones derivaron en la exclusión de la accionante del proceso de selección, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

INMEDIATEZ

La acción de tutela no se encuentra limitada por un plazo perentorio para su interposición, en atención a su carácter preferente y sumario para la salvaguarda de derechos constitucionales. Y es por esto último, que se debe utilizar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho generador de amparo.

En el presente caso, se advierte que la accionante acudió a este mecanismo de manera oportuna, pues la tutela fue interpuesta pocos días después de la publicación de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos (02 de julio de 2025) y de la respuesta desfavorable a su reclamación (04 de julio de 2025), lo que evidencia que se actuó dentro de un término prudente y ajustado al requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

Se desprende de la regulación supralegal (inciso 4º art. 86 C.N.) y legal (Numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991) que procederá la acción de tutela cuando los mecanismos ordinarios y extraordinarios (medios de defensa judicial) de los cuales pueda hacer uso el invocante para la protección de sus derechos conculcados no sean idóneos o eficaces. Aunque lo anterior encuentra excepción cuando a pesar de que existan esos medios, se utilice el amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en la SU-067 de 2022, reiteró que en materia de concursos de méritos, la procedencia de la acción de tutela:

> *"la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos[53].*
>
> *94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*
>
> *95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con*

> *ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56]…"*

No obstante, en providencia SU-067 del 2022 emitida por la Corte Constitucional, al analizar la utilización de los medios de control establecidos por el C.P.A.C.A. en el marco del concurso de méritos, avaló la excepcionalidad de la acción de tutela, bajo el cumplimiento de (3) premisas específicas:

> *"i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental."*

Para lo cual, esta Sala procederá a evaluar si los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022 se cumplen en el caso sub judice:

i) La actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido.

Este presupuesto se cumple, toda vez que el Concurso de Méritos FGN 2024 aún se encuentra en trámite, pues al momento de interposición de la tutela no se había conformado la lista de elegibles ni provisto en propiedad el cargo de Asistente de Fiscal I.

ii) El acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final.

Este presupuesto no se satisface, dado que, según lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la exclusión del actor obedeció al estricto cumplimiento de las reglas fijadas en el Decreto 017 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2025. Señalaron que no cargó oportunamente los documentos en la plataforma SIDCA3 y que solo acreditó tres (3) meses y cinco (5) días de experiencia, tiempo inferior al año exigido para el cargo. En consecuencia, el acto no proyecta de manera ilegítima una definición sustancial de su situación en el concurso, sino que refleja el cumplimiento objetivo de las reglas de la convocatoria.

iii) Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Tampoco se cumple, pues, de acuerdo con lo sostenido por las entidades accionadas, la exclusión no provino de un trato discriminatorio o de un defecto procedimental, sino de la verificación objetiva de que el accionante no cumplía con los requisitos habilitantes. En tal sentido, no se advierte la transgresión de derechos fundamentales, y además existen los medios de control en sede contenciosa, que incluso prevé medidas cautelares para evitar eventuales perjuicios.

Así las cosas, esta Sala advierte que, si bien se satisface el primer presupuesto, no ocurre lo mismo con los numerales segundo y tercero, motivo por el cual no se configura la excepcionalidad prevista por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos.

En el caso bajo examen, el accionante se limita a cuestionar la validez del debido proceso administrativo aplicado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente frente a las disposiciones del Decreto 017 de 2014

y del Acuerdo 001 de 2025, en virtud de las cuales fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Su pretensión concreta radica en que la Fiscalía General de la Nación proceda a realizar un nuevo análisis de su expediente, incluyendo los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 que, según afirma, no fueron valorados por la entidad, y en consecuencia se le permita continuar en el concurso en condición de admitido.

Sin embargo, lo resuelto por las entidades accionadas obedeció al incumplimiento objetivo de los requisitos mínimos del cargo, al no haber acreditado un (1) año de experiencia ni cargado oportunamente los documentos exigidos, lo cual pone de presente que la discusión corresponde al ámbito de la legalidad administrativa. Así, el escenario natural para controvertir la decisión es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control con acceso a medidas cautelares regulado en el CPACA, que incluso contempla medidas cautelares eficaces para salvaguardar de manera inmediata los intereses del actor mientras se define de fondo la legalidad del acto, razón por la cual debe descartarse la procedencia de la tutela como mecanismo preferente.

Ahora bien, en cuanto a la configuración de un **perjuicio irremediable** que habilite la procedencia excepcional de la tutela. Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta figura exige acreditar *inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la medida de protección*, circunstancias que no se evidencian en el expediente, como tampoco el accionante demuestra cómo se configura el perjuicio irremediable.

La exclusión del concurso, si bien le impidió continuar en la convocatoria, no comporta una afectación definitiva de sus derechos, pues cuenta con el medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que incluye la

posibilidad de solicitar medidas cautelares eficaces para impedir la consumación de un daño mientras se define de fondo la legalidad del acto. En consecuencia, al no acreditarse un riesgo cierto, inmediato e irreparable, no se satisface este presupuesto y la acción de tutela resulta improcedente.

Respecto al **derecho de igualdad**, tampoco se configura un trato desigual frente a los demás concursantes. La exclusión del accionante respondió al estricto cumplimiento de las reglas fijadas en el Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto 017 de 2014, aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. En efecto, mientras quienes superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos cargaron en la plataforma SIDCA3 la documentación completa dentro del término establecido, el actor omitió dicho deber, pues no allegó oportunamente los soportes requeridos para acreditar los requisitos del cargo. En ese contexto, su exclusión no constituye una discriminación o trato diferenciado, sino la consecuencia directa de no cumplir en debida forma con las condiciones objetivas de la convocatoria, siendo tratado en igualdad de condiciones frente a los demás concursantes.

En esa misma línea, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resaltaron que la exclusión obedeció al estricto cumplimiento de las reglas de la convocatoria, que la plataforma SIDCA3 funcionó sin fallas durante todo el proceso e incluso con ampliación del plazo de inscripción, y que los documentos aportados posteriormente resultaban extemporáneos, por lo cual no podían ser valorados.

La Corte Constitucional, en sentencia C-387 de 2023, desarrolló el criterio rector de acceso a la función pública de la siguiente manera:

> *"El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de* ***criterios objetivos****, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo…"* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así, el acto acusado de exclusión del concurso por incumplimiento de requisitos mínimos no tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa en los términos fijados por la Corte, puesto que el aspirante carece de los requisitos habilitantes para permanecer en el proceso. En consecuencia, no se configura una afectación real a un derecho fundamental, sino la aplicación estricta de las reglas de acceso a la función pública, que se derivan del principio de mérito y de los artículos 125 y 253 de la Constitución Política, desarrollados en el Decreto 017 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

En ese orden, la Sala concluye que en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que la exclusión de la accionante del Concurso de Méritos FGN 2024 obedeció al incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 017 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2025, específicamente la acreditación y la carga oportuna de los documentos en la plataforma SIDCA3, exigencias que no fueron cumplidas.

14

En gracia de discusión que se verificará de fondo las inconformidades manifestades por el accionante, atibas la Sala que allega las siguientes imágenes para soportar el supuesto cargue de sus documentos:

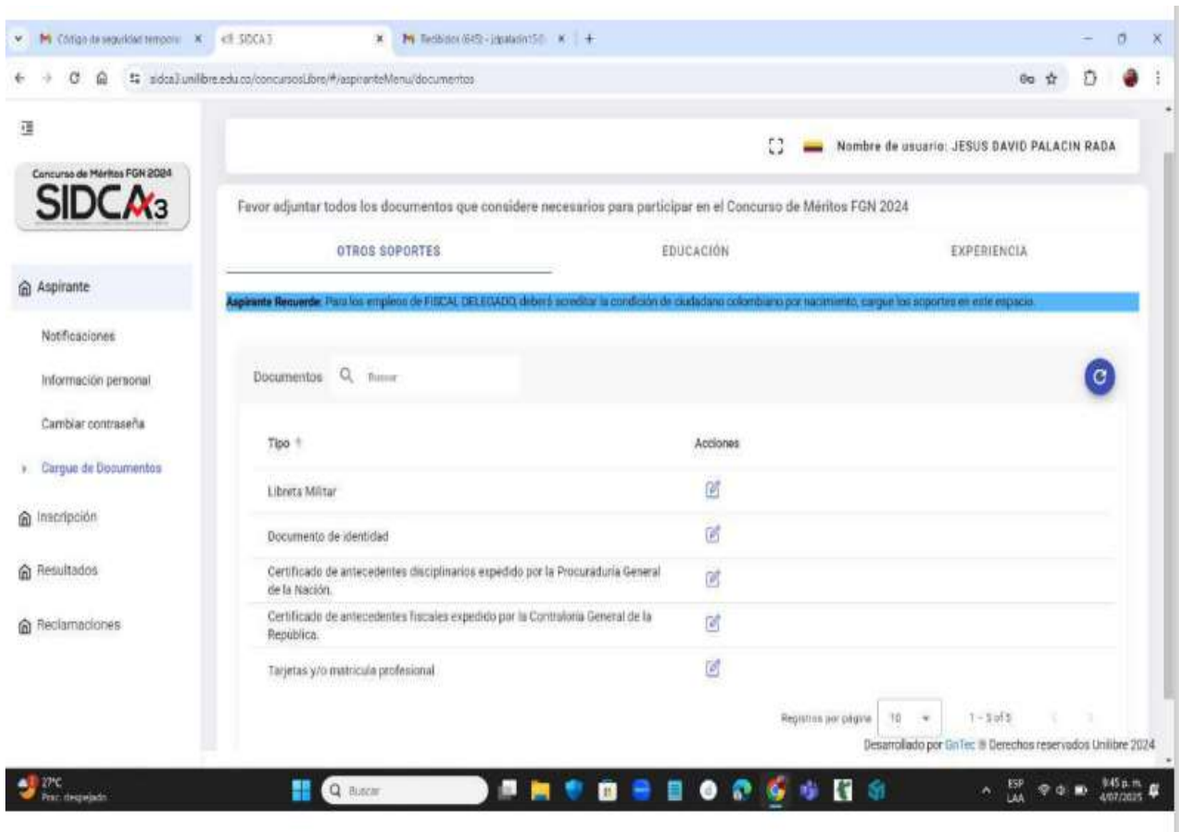

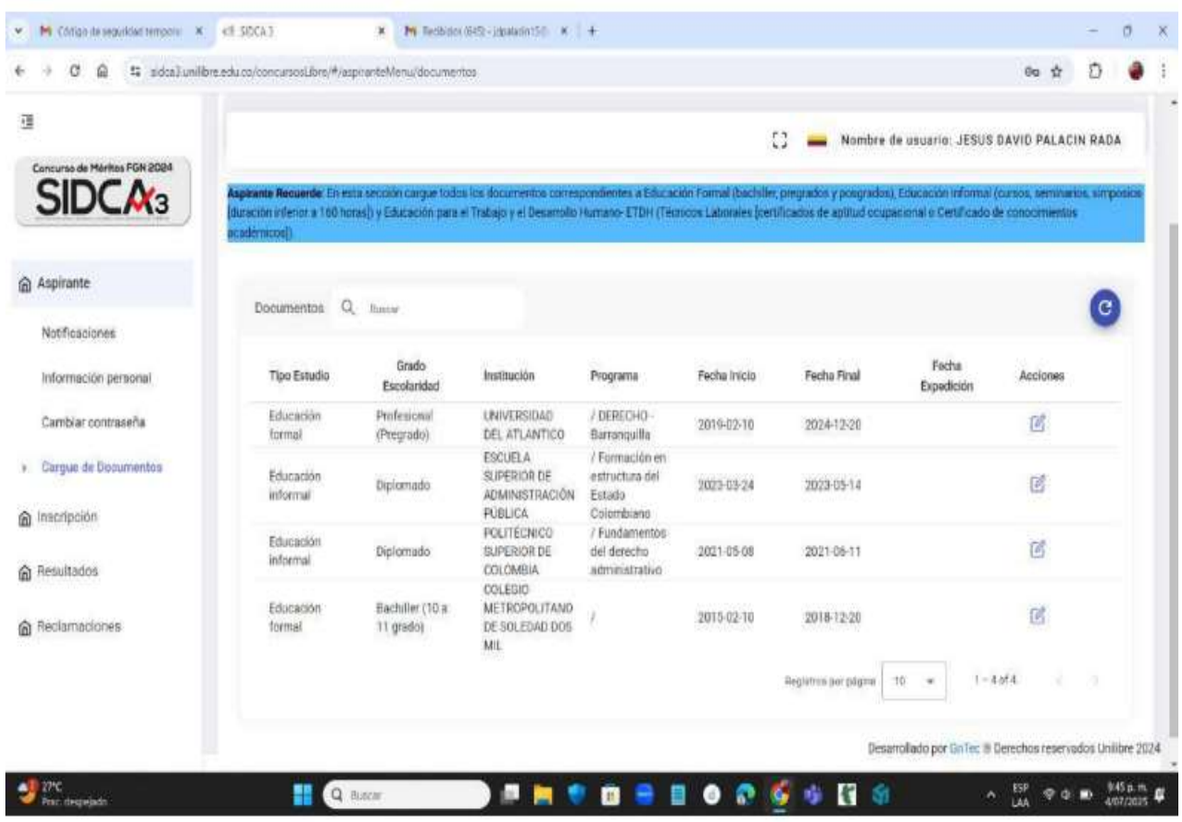

De las imágenes anexadas, no se puede colegir forzosamente que correspondan al cargue efectivos de la documentación dentro del Concurso. Resulta pertinente acotar que la etapa de registro, cargue e inscripción de los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, se adelantó a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Boletín Informativo N.º 5 del 24 de Abril de 2025, habilitó de manera excepcional, los días 29 y 30 de abril de 2025, para culminar el registro de inscripción para los aspirantes que se encontrasen debidamente inscritos.

El día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, se apertura la etapa de reclamaciones.

El accionante el día 04 de Julio de 2025 presenta la reclamación respectiva, la cual fue desatada de manera negativa por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.

Por ende, las imágenes allegadas por el accionante corresponden a la fecha de presentación de la reclamación (04 de Julio de 2025) y no a la data de cargue de los archivos o documentos de respaldo para el cargo aspirado (21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 y los días 29 y 30 de abril de 2025).

Claramente el Acuerdo 001 de 2025, que regula el Concurso FGN 2024, en su artículo 20 dispone:

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.

(…)

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección*". (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Bajo este entendido, fue que la UT Convocatoria FGN 2024 tuvo por NO ADMITIDO al accionante y desató su reclamación, con la documentación efectivamente cargada en el Sistema o Aplicativo SIDCA3.

Así las cosas, la decisión cuestionada carece de la potencialidad de configurar una vulneración de derechos fundamentales, correspondiendo su análisis al juez natural de la legalidad administrativa a través de los medios de control con acceso a medidas cautelares eficaces. En consecuencia, la acción de tutela deviene improcedente y se confirmará la decisión adoptada por la a-quo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2025 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano JESUS DAVID PALACIN RADA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo en forma oportuna y eficaz a los interesados.

TERCERO: **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en la presente tutela fue discutido y aprobado en la fecha, según **Acta No. 0544**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

(IMPUG. 003-2025-10074-01 (K.V.O- 075)

NORA MENDEZ ALVAREZ

Magistrada

ARIEL MORA ORTIZ

Magistrado

(Salvamento Voto)

Firmado Por:

Katya Felicia Villalba Ordosgoitia

Magistrado

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Nora Edith Mendez Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ariel Mora Ortiz

Magistrado

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5189889adb4ea415d85e427a342c3e32a61c1f1dcdafe3a5d27348b37edb0e7

Documento generado en 17/09/2025 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica